

JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

(SEGUNDO SEMESTRE)

ANNA PALLARÈS SERRANO
Profesora Contratada Doctor
Universitat Rovira i Virgili

Sumario: 1. Necesidad de respetar la participación de otras administraciones en los procedimientos de aprobación de instrumentos que les afectan 2. El principio de unidad de cuenca como fundamento para justificar la inclusión de determinados arroyos en una reserva natural fluvial 3. Falta de lealtad institucional en las relaciones entre la comunidad autónoma de Aragón y la comunidad autónoma catalana en materia de aguas a resultas de la aprobación del real decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña 4. Zonas inundables y urbanismo 5. Instalación de antenas de telefonía y competencias locales.

1. NECESIDAD DE RESPETAR LA PARTICIPACIÓN DE OTRAS ADMINISTRACIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE APROBACIÓN DE INSTRUMENTOS QUE LES AFECTAN

La STS con la referencia ECLI:ES:TS:2019:1655 trae causa de un recurso ordinario interpuesto por el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre contra el Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas (PH) 2015-2021, aprobado por el Real Decreto 11/2016, de 8 de enero, y el Plan de gestión del riesgo de inundación de las Cuencas Mediterráneas Andaluzas (PGRICMA), aprobado por Real Decreto 21/2016, de 15 de enero, en cuyo escrito de demanda se solicita la declaración de nulidad de las citadas disposiciones fundamentándose en los siguientes motivos de impugnación, entre otros:

1.- Nulidad del PGRICMA y del PH por haber sido aprobados definitivamente por un Consejo de Ministros que estaba en funciones.

2.- Nulidad por haberse aprobado el PGRICMA sin estar elaborados los mapas de peligrosidad y de riesgo de inundación; por omisión del preceptivo informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, del Consejo Asesor de Medio Ambiente, del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía; falta de dictamen del Consejo de Estado.

El primer motivo de impugnación se desestima porque las normas aprobadas forman parte de lo que se entiende por “despacho ordinario de asuntos” que puede realizar un gobierno en funciones, ya que dichos reglamentos no implican

el establecimiento de nuevas orientaciones políticas ni condicionan, comprometen o impiden las futuras orientaciones que deba fijar el nuevo gobierno que ha de surgir de las elecciones generales. En el fundamento de derecho tercero se sigue la doctrina establecida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo en la sentencia del Pleno 2 de diciembre de 2005 (RC161/2004).

En el fundamento jurídico cuarto se analiza la omisión del informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (CAGL), que exige la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en cuyo artículo 57 se establece que “corresponde al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conocer con carácter previo cuantos anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que afecten a las competencias locales propias, e informar sobre el impacto que aquellas puedan ejercer sobre dichas competencias, pudiendo emitir juicios basados en criterios de legalidad y oportunidad que en ningún caso tendrán carácter vinculante (...) Cuando se rechacen las observaciones o reparos formulados por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, deberá mediar información expresa y detallada(...) Reglamentariamente se establecerá su régimen de funcionamiento”.

En base a estos preceptos se dicta el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento, en cuyo artículo 2 se expresa: “A los efectos de lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, se deberá solicitar el informe preceptivo del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales en el procedimiento de elaboración de los anteproyectos de leyes, planes y proyectos de disposiciones generales que se elaboren por las instituciones y órganos de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que las mismas pudieran afectar al ejercicio de las competencias propias de la administración local establecidas en los artículos 9 y 15 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía o en la legislación sectorial”, añadiendo en el art. 5 que: “El órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, donde se incluirá información expresa y detallada caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados”.

En base a todo ello la Sala expresa:

“(…)carece de justificación la alegación de la Junta de Andalucía en el sentido de que el informe del CAGL no resulta preceptivo en este caso, dado que ni la tramitación del Plan Hidrológico ni la del Plan de Gestión de Riesgos de Inundación son competencia propia de los municipios sino que la materia corresponde al Estado y a las Comunidades Autónomas, en este caso a la Comunidad Autónoma de Andalucía, confundiendo con ello la competencia ejercitada por la Administración autonómica en la elaboración de dichos planes con la incidencia que el contenido de los mismos tenga en las competencias propias de la Administración local, que es la que justifica y determina la exigencia de propiciar el parecer del CAGL en defensa del ámbito municipal afectado; no se trata de que la planificación hidrológica no se encuentra entre las competencias de la Administración Local establecidas en los arts. 9 y 15 de la Ley5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local Andaluza, sino de que las competencias locales descritas en dichos preceptos se vean afectadas por los planes impugnados”

A partir de la constatación de la afectación de ambos planes a las competencias locales y del carácter preceptivo del mencionado informe en estos supuestos, la sentencia acaba estimando la pretensión de nulidad de la parte demandante y establece que no es necesario analizar los restantes motivos de impugnación que se expresan en la demanda.

2. EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE CUENCA COMO FUNDAMENTO PARA JUSTIFICAR LA INCLUSIÓN DE DETERMINADOS ARROYOS EN UNA RESERVA NATURAL FLUVIAL

La STS que identificamos a través de la referencia ECLI:ES:TS:2019:1651 es el resultado de la interposición de un recurso ordinario contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 20 de noviembre de 2015, por el que se declaran 82 reservas naturales fluviales en demarcaciones hidrográficas intercomunitarias, a resultas del cual se incluye el “Arroyo de la Tejuela” - que atraviesa la finca de la actora, por el centro, de norte a sur - en la Reserva Natural Fluvial Gargáligas Alto (Cuenca Hidrográfica del Guadiana).

Según la demanda, la inclusión del “Arroyo de la Tejuela”, a su paso por la finca de la propiedad de la demandante, en la Reserva Natural Fluvial Gargáligas Alto incurre en nulidad de pleno derecho por contravenir lo dispuesto en el artículo 42.1.b.c) del Texto Refundido de la Ley de Aguas y artículo 22 del Real Decreto de Planificación Hidrológica (actualmente regulado en el artículo 244bis del Reglamento de Dominio Público Hidráulico), que establecen que estas reservas se refieren a aquellos tramos de río con escasa o nula intervención humana y que presentan un alto grado de naturalidad. Considera la demandante que el “Arroyo de la Tejuela”, a su paso por la finca de su propiedad, no reúne dichos valores ecológicos o ambientales y que la inclusión de la Reserva Natural Fluvial de Gargáligas Alto se debe a una asunción acrítica de una propuesta de la Asociación Ecologistas en Acción realizada sin fundamento.

Para resolver dicha controversia, la Sala en el fundamento jurídico segundo utiliza, en primer lugar, el principio de unidad de cuenca expresando:

“(…) conviene recordar que el TRLA consagra el principio de unidad de cuenca (art. 14.2) y el Arroyo concernido, junto con los otros dos incluidos en la reserva "Gargáligas Alto", son tributarios del río Gargáligas (cuya naturalidad y buen estado nadie discute), desembocando sus aguas (aunque sean estacionales y de escaso caudal) en dicho río, por lo que tiene potencialidad modificativa de la calidad de su agua. Por consiguiente, reuniendo el río Gargáligas los requisitos para ser declarado reserva natural fluvial, los arroyos que en él desembocan, cualquiera que sea su estado, habrán de incluirse en dicha reserva a fin de mantener el ecosistema”.

Respecto a la consideración de que la inclusión de esta Reserva que incluye el “Arroyo de la Tejuela” no está justificada, la Sala transcribe la propuesta de la Asociación Ecologistas en Acción donde se pone de manifiesto el trabajo de campo realizado, contrastado con información, fotografías y documentación, y todos los valores ecológicos del río Gargáligas conocidos a resultas de dicho trabajo.

A resultas de todo lo manifestado, entre otras cuestiones, la sentencia acaba desestimando el recurso contencioso-administrativo.

3. FALTA DE LEALTAD INSTITUCIONAL EN LAS RELACIONES ENTRE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN Y LA COMUNIDAD AUTÓNOMA CATALANA EN MATERIA DE AGUAS A RESULTAS DE LA APROBACIÓN DEL REAL DECRETO 450/2017, DE 5 DE MAYO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN DEL DISTRITO DE CUENCA FLUVIAL DE CATALUÑA

La STS con la identificación ECLI:ES:TS:2019:2385 es fruto de la interposición de un recurso ordinario por la Comunidad Autónoma de Aragón que impugna el Real Decreto 450/2017, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña. El primer motivo de impugnación es la “ausencia de dictamen del Consejo de Estado” invocando al efecto el artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980 de 22 de abril. Al respecto, la Sala diferencia entre acto singular de aprobación y un reglamento que desarrolla o complementa una ley. Según el fundamento jurídico segundo:

“El Real Decreto 450/2017, como acto singular de aprobación del Plan, (elaborado y aprobado por Decreto del Gobierno de la Generalitat de Cataluña 1/2017, de 3 de enero, publicado en el de D.O.G.C. de 5 de enero de 2017), se dicta conforme al artículo 40,6 del T.R.L.A. aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, B.O.E. número 176 de 24 de julio de 2011, que establece: "que los Planes Hidrológicos de cuenca que hayan sido elaborados o revisados al amparo de lo dispuesto en el artículo 18, serán aprobados si se ajustan a las prescripciones de los artículos 40, 1, 3, 4 y 42, no afectan a los recursos de otras cuencas y, en su caso, se acomodan a las determinaciones del Plan Hidrológico Nacional”.

Por lo tanto, el acto singular de aprobación del Plan de Gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, a través de un Real Decreto, es un acto reglado donde solo tiene que comprobar que se cumplen los requisitos de los artículos antes citados, de acuerdo con lo dispuesto por el TRLA. El contenido reglado del Real Decreto como acto singular de aprobación, únicamente permite, por tanto, la impugnación del mismo por los motivos que se especifican en el articulado citado. La posición del Abogado del Estado se transmite de una forma muy clara en el fundamento jurídico primero:

“(…) no estamos ante un reglamento, y mucho menos ante un reglamento cuyo objeto sea el desarrollo normativo de una ley, sino ante un acto singular de aprobación final de un Plan de gestión del distrito de cuenca fluvial de Cataluña, acto singular, tasado en cuanto a los motivos del control previo a dicha aprobación final, a las circunstancias antes referidas en los artículos 40,1,3,4, y 42T.R.L.A., más, con arreglo al artículo 20.1.b, el Informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua antes de su aprobación por el Gobierno”.

En definitiva, antes de este acto singular de aprobación por el Gobierno se requiere el informe del Consejo Nacional del Agua, que versará sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 40.6 del TRLA, y no el dictamen del Consejo del Estado. Por todo lo expuesto el motivo no prospera.

Otro de los motivos de impugnación es la extralimitación territorial del ámbito de aplicación del plan de gestión al incluir las Ramblas meridionales en el sur del delta del Ebro. Se desestima el motivo porque la recurrente no determina a que Ramblas se refiere de forma concreta y porque, el precisarlas las partes, se conoce que se refieren a torrentes y barrancos que desembocan en el mar, entre la bahía de los Alfaques y la desembocadura del río Sénia, que siempre se han considerado parte de las cuencas internas de Cataluña y según el Real Decreto 125/2007, cuando se describe la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Ebro, no se incluyen en dicha demarcación.

Otro motivo de impugnación que nos ha llamado la atención es la alegación de que se disponen recursos hídricos ajenos al distrito de cuenca fluvial de Cataluña porque existe un déficit estructural del sistema Ter-Llobregat que al no dársele soluciones internas cuenta con aportaciones de recursos de la Demarcación hidrográfica del Ebro. El motivo no prospera porque no es cierto. Al respecto, el Plan dice textualmente: "la aportación requerida (hoy de 2m³/5 y de hasta 6m³/1 en el futuro), hace que se tenga que trasladar su definición y financiación al futuro Plan Hidrológico Nacional". Y el informe preceptivo del Consejo Nacional del Agua, en su reunión de 16 de marzo de 2017, expresa: "(…) No afecta a los recursos de otras cuencas y no contraviene ninguna determinación del vigente Plan Hidrológico Nacional (...)”.

Como consecuencia de todo lo expuesto la Sala acaba decidiendo que no ha lugar al recurso contencioso administrativo interpuesto.

4. ZONAS INUNDABLES Y URBANISMO

La sentencia ECLI:TS:2019:1753 se dicta a resultas de un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Silla contra el Real decreto 638/2016, de 9 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de Dominio Público Hidráulico, el Reglamento de Planificación Hidrológica y otros reglamentos. En concreto se considera que en el mencionado Real Decreto se imponen limitaciones de usos y condicionantes a las edificaciones susceptibles de implantar en las áreas declaradas como inundables en el citado reglamento, contenidas en el artículo primero, puntos dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho del mismo, que dan lugar a la modificación del Reglamento de Dominio Público Hidráulico, en sus arts. 9.2 y 14.1, y a la adición de los arts, 9-bis, 9-ter, 9-quater y 14-bis de este.

Ha sido parte demandada la Administración del Estado. En la demanda se solicita la nulidad y revocación del Real Decreto citado y de la cartografía del Sistema Nacional de Cartografía de Zonas Inundables.

Uno de los motivos de impugnación se refiere a la inconstitucionalidad del Real decreto por invasión de competencias autonómicas argumentando genéricamente que la norma incide en materia urbanística y por lo tanto el Estado se extralimita en sus competencias. Ente este motivo la Sala, después de recordar las competencias del Estado relativas a la protección del medio ambiente y seguridad pública, en virtud de los artículos 149.1. 23ª y 29ª de la CE, expresa:

“(…) la lectura de los preceptos impugnados en los que se establecen las limitaciones cuestionadas por la parte ponen de manifiesto: que tanto la ampliación de la zona de policía incluyendo las zonas de flujo preferente (art. 9.2) como la determinación de las limitaciones en los arts. 9 bis, 9 ter, 9 quater y 14 bis, se realiza bajo el amparo legal con invocación de los preceptos del TRLA (arts. 6.2 y 11.3) que sirven de cobertura. Que las concretas limitaciones que se establecen en dichos preceptos responden a la finalidad de garantizar la seguridad de las personas y bienes, refiriendo en cada caso la forma en que la medida

que no se permite incide en la salud y seguridad de las personas, en el entorno o en el incremento de la vulnerabilidad de los riesgos que se tratan de evitar, así como las razones y el alcance con el que se permiten de manera limitada determinadas actuaciones, permaneciendo y justificando la adopción de cada limitación en la defensa y consecución de los objetivos propios de la protección frente a los riesgos de inundación a que responde la normativa en cuestión. Y, finalmente, en los propios preceptos impugnados se viene a indicar que las medidas y limitaciones establecidas en el ejercicio de las competencias estatales en la materia, lo son sin perjuicio de las normas complementarias que puedan establecer las comunidades autónomas (art. 9.bis); "autorización o acto de intervención administrativa previa que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas" (art. 9.bis.3); "las administraciones competentes fomentarán la adopción de medidas de disminución de la vulnerabilidad y autoprotección, todo ello de acuerdo con lo establecido en la Ley 17/2015, de 9 de julio, del Sistema Nacional de Protección Civil y la normativa de las comunidades autónomas" (arts. 9.bis 4; 9 ter 3;9 quater 3); "sin perjuicio de las normas adicionales que establezcan las comunidades autónomas" (art. 9.ter1; 9.quater 1; 14 bis. 1)".

Por ello, Se acaba desestimando el motivo de impugnación.

En otro de los motivos de impugnación se cuestiona que para determinar la zona inundable se utilice el periodo de retorno de 500 años, básicamente, porque no se recoge en la Directiva 2007/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre, relativa a la evaluación y gestión de los riesgos de inundación, y de acuerdo con el principio de subsidiariedad la parte demandante entiende que las medidas correctoras para evitar los riesgos de las inundaciones se han de decidir en sede local. La Sala no comparte este planteamiento afirmando:

“(...) la Directiva 2007/60/CE contempla en su art. 6 tres escenarios a incluir en los mapas de peligrosidad por inundaciones: baja probabilidad de inundación o escenario de eventos extremos; probabilidad media (periodo de retorno, igual o mayor de 100 años);

y alta probabilidad de inundación, cuando proceda. En estas circunstancias y delimitada la probabilidad de inundación media en 100 o más años, sin que se concrete el límite superior, resulta plenamente congruente que el escenario de baja probabilidad se refiera al periodo de retorno de 500 años, como establece el Real Decreto 903/2010 (...)."

La Sala desestima el motivo concluyendo, al respecto, que la consideración de un periodo de retorno de 500 años para determinar la zona de inundación es coherente con el ordenamiento jurídico y, por tanto, es una opción válida del titular de la potestad reglamentaria.

Finalmente, la Sala falla desestimando el recurso.

5. INSTALACIÓN DE ANTENAS DE TELEFONÍA Y COMPETENCIAS LOCALES

La sentencia referenciada ECLI:ES:TS:2019:2069 es fruto de la interposición de un recurso de casación por Vodafone España, S.A contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en fecha 25 de mayo de 2016 desestimatoria del recurso promovido por Vodafone España, S.A. contra la modificación de la Ordenanza sobre antenas de telefonía, radio y televisión del Ayuntamiento de Paterna realizada por acuerdo plenario de 28 de noviembre de 2012 por infracción de las normas del ordenamiento jurídico. En definitiva, la Sala, en esta sentencia, tiene que determinar si los artículos de la ordenanza que se impugnan infringen el ordenamiento jurídico y son contrarios a las disposiciones estatales sectoriales sobre la materia. Para determinarlo desgrana el contenido de la normativa estatal sectorial sobre telecomunicaciones y la jurisprudencia existente sobre la cuestión recordando que la Sentencia de 24 de febrero de 2015 (rec. 695/2013) sintetiza dicha doctrina en los siguientes términos:

"1º El Estado tiene competencia exclusiva sobre el régimen general de las Telecomunicaciones - artículo 149.1.21ª CE - lo que se circunscribe a los "aspectos propiamente técnicos". Se está así ante un título competencial sectorial.

2º Este título ni excluye ni anula las competencias municipales para la gestión de sus respectivos intereses que son de configuración legal. Tales intereses se plasman en unos títulos competenciales transversales (la ordenación del territorio y urbanismo, protección del medio ambiente), cuyo ejercicio se concreta en las condiciones y exigencias que imponen para ubicar y establecer instalaciones e infraestructuras de telefonía móvil.

3º Se está así ante títulos competenciales de distinta naturaleza, uno sectorial de titularidad estatal y otros transversales de titularidad municipal que concurren o convergen en el mismo ámbito físico entendido como territorio -suelo, subsuelo y vuelo-, con objetos distintos y hasta a veces con distintas intensidades.

4º La Sala ha aplicado la Sentencia del Tribunal Constitucional 8/2012, referida a la concurrencia competencial de la normativa estatal y autonómica, pero ha entendido que su doctrina es extrapolable al ejercicio por los municipios de su potestad reglamentaria. De esta Sentencia cabe deducir que los títulos antes citados se limitan y contrapesan recíprocamente; no pueden vaciarse mutuamente de contenido y han de ejercerse con pleno respeto a las competencias sobre otras materias que pueden corresponder a otra instancia territorial. (...)

8º Estas exigencias impuestas por los municipios en atención a los intereses cuya gestión les encomienda el ordenamiento, deben ser conformes a ese ordenamiento y no pueden suponer restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni pueden suponer limitaciones.

9º Esto ha llevado a la Sala a fijar como doctrina que el enjuiciamiento de los preceptos impugnados en cada caso se haga desde principios como el de proporcionalidad, lo que implica un juicio sobre la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la limitación que se haga al derecho al operador y el interés público que se intenta preservar."

En aplicación de esta doctrina la sentencia acaba fallando declarando que ha lugar al recurso de casación, casando y anulando la sentencia dictada por tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en fecha 25 de mayo de 2016, y estimando en parte el recurso contencioso-administrativo anulando el artículo 3.1 y el artículo 3.4.1 de la Ordenanza citada *ut supra* y considerándose acorde a derecho el artículo 3.2, el artículo 3.3.2.d) y el artículo 3.6.

Pasamos a ver como la Sala justifica la anulación de los artículos mencionados. En el artículo 3.1. se establece la prohibición de ubicar antenas en tres supuestos: en edificios catalogados y en entornos definidos como bienes de interés cultural, en un radio de 150 metros de zonas sensibles – suelo calificado como dotacional público o privado de destino docente, sanitario o asistencial – y en los suelos no urbanizables protegidos incluidos en el ámbito del Parque Natural del Turia.

En relación al primer supuesto, la Sala señala que la limitación tiene un carácter absoluto y no admite ni flexibilización ni excepciones en función de las características del edificio, del entorno de bienes de interés cultural o de la infraestructura.

Sobre la distancia en zonas sensibles, diferente a la establecida por el Estado, la Sala manifiesta que no es admisible, citando el contenido de la sentencia de 8 de julio de 2013 (RC6089/2011):

“No poseen margen de regulación (reglamentación mediante Ordenanzas) las Corporaciones Locales para adoptar normas adicionales de protección de la salud pública -ex artículo 25.2 h) Ley 7/1985, 2 de Abril – más estrictas que las fijadas por la normativa estatal básica tanto en relación a los límites de emisión radio eléctrica como en la fijación de distancias mínimas a las correspondientes infraestructuras, al haber ejercitado el Estado-ex artículo 149.1.16ª CE - de forma completa y agotada las medidas de protección sanitaria frente a los niveles tolerables de exposición e estas emisiones”.

Tampoco se admite la prohibición de instalar antenas en el Parque Natural del Turia por el carácter absoluto de la restricción, porque el Parque ocupa un terreno que pertenece a 13 municipios y porque su protección es competencia

autonómica plasmada en la aprobación del respectivo Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Turia.

El artículo 3.4.1, que también se anula, tiene la rúbrica “Criterios para la elaboración del Plan de Implantación” y reza así:

“1.- Conforme a lo establecido en el R.D. 1.066/2001, en la aplicación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otros criterios, los siguientes:

A) La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas, deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas, con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.

B) En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no coincida sobre el propio edificio, terraza o ático.

C) De manera particular las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos”.

El argumento de la Sala, para anular este precepto, es que establece unos criterios que han de tener en cuenta los titulares de las instalaciones radioeléctricas a la hora de instalarlas. Por lo tanto, este artículo no hace una simple remisión a la normativa estatal – el Real decreto 1066/2001- sino que determina criterios específicos que condicionan la normativa estatal.